



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS (INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS)
RADICACIÓN No. 2004-0056**

En atención a que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 1º de abril de 2024, y como quiera que las partes firmaron acuerdo a fin de dar por terminado el incidente de regulación de honorarios que aquí cursa, Para resolver el despacho considera:

El artículo 2469 del Código Civil establece que la transacción es un contrato entre las partes, que termina extrajudicialmente un litigio pendiente.

Por otra parte, el Código General del Proceso consagra la transacción como una forma anormal de terminación del proceso, dispone el artículo 312, lo siguiente:

“Art. 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”

El documento que contiene la transacción celebrada por las partes no contraviene disposición alguna de naturaleza sustancial.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción que celebraron BRAULIO RODRÍGUEZ MORENO, LUIS MAURICIO CASTRO LEÓN, WILLIAM ALFONSO CASTRO LEÓN, AMANDA LILIANA CASTRO LEÓN, ERIKA CAROLINA CASTRO LEÓN, LAURA CONSTANZA CASTRO LEÓN y MARÍA LUISA LEÓN INFANTE, respecto al incidente de regulación de honorarios que se tramita en este proceso.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente incidente de regulación de honorarios en virtud de la transacción celebrada.

TERCERO: Por secretaría entréguese el dinero obrante como depósito judicial, en la forma pactada en el acuerdo de transacción realizado por las partes.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez se encuentre en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final downward stroke, positioned above the printed name.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2009-0339

Téngase en cuenta el desistimiento de la medida cautelar que realizó el apoderado de la parte actora, respecto del embargo y posterior secuestro de los derechos de usufructo sobre la cuota parte que le corresponda al demandado PABLO DE LA CRUZ CARLOS ARTURO SÁNCHEZ CAICEDO de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 176-67317 y 176-71602.

Ahora bien, conforme a lo solicitado por el extremo actor a folio 05 de la actuación, el despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P.,

DECRETA

1. El embargo y retención de los salarios, honorarios, créditos existentes, emolumentos, contratos, o cualquier relación contractual que lo vincule, o cualquier derecho económico o semejante que el demandado PABLO DE LA CRUZ CARLOS ARTURO SÁNCHEZ CAICEDO, identificado con C.C. 2.977.070 perciba o le corresponda percibir de la sociedad SÁNCHEZ VIZ INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.

Oficiése al pagador de la referida entidad, indicándole que debe proceder conforme a lo normado en el numerales 4 y 9 del Art. 593 del C. G. del P.

Se limita la medida a la suma de \$ 13.699.814,58.

2. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de 12 de julio de 2023, esto es, oficiar a la POLICÍA METROPOLITANA - SIJÍN Grupo Automotores de Bogotá D.C., a fin de que informe si la retención del vehículo automotor de placas CLZ670 se encuentra vigente en el sistema de esa institución, esto teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra actualmente registrada en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, tal y como consta en el respectivo certificado de tradición.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN No. 2014-0288

Previo a fijar fecha para audiencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días realice el pago de las expensas necesarias tendientes a la prueba decretada en audiencia llevada a cabo el 13 de marzo de 2020, so pena de declarar desierta la prueba solicitada.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en audiencia llevada a cabo el 13 de marzo de 2020, esto es, oficiar a la Oficina de Servicios Integrales para la Movilidad SIM de Bogotá a fin de que aporte el documento original del contrato de compraventa de vehículo C.C.V.- No. 1048169 en donde aparece como vendedor DIEGO FERNEY JIMÉNEZ QUINTERO con cédula de ciudadanía 1015402512 y como compradora la señora ÁNGELA PAOLA MUÑOZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía 21182618. Oficiése adjuntando copia del contrato en mención obrante a folio 144 del expediente físico.

Asimismo, oficiése a la Oficina de Servicios Integrales para la Movilidad SIM de Bogotá a fin de que aporte el original del traspaso mediante el cual se dispuso como titular de dominio a la señora ÁNGELA PAOLA MUÑOZ MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía 21182618 del vehículo de placas QFL-883, indicándole que en caso de no contar con el documento en original certifique qué pudo haber pasado con ese documento.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2015-0658

Conforme a la petición elevada por la parte demandante, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso EJECUTIVO iniciado por la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD” contra los señores GUSTAVO LAVERDE LAVERDE y HARVEY LAVERDE LAVERDE, por pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiése, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

TERCERO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art. 116 del C. G. del P.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No: 2015-0758

No se tiene en cuenta la solicitud de cambio de personería jurídica, toda vez que, en auto de 29 de marzo de 2017, en atención a la cesión de crédito presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA POR UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA, se tuvo como demandante de las presentes diligencias a la sociedad AVALTITULOS S.A., y para el presente caso la solicitud la realiza el señor TULIO HERNANDO ALZATE JIMÉNEZ actual liquidador de la COOPERATIVA MULTIACTIVA POR UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO (costas procesales)
RADICACIÓN N°: 2015-0867

La CORPORACIÓN ALTOS DE SAN MARCOS LTDA., a través de su apoderado judicial presentó escrito mediante el cual solicitó dar inicio al trámite ejecutivo para el cobro de costas procesales contra el señor ADOLFO SALAMANCA MONTAÑA.

Por encontrarse ejecutoriada la sentencia del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ, que confirmó la sentencia de primera instancia y profirió condena al pago de costas del proceso a favor de la CORPORACIÓN ALTOS DE SAN MARCOS LTDA. de acuerdo al artículo 442 del Código General del Proceso, el juzgado libró mandamiento de pago mediante auto de 26 de octubre del 2023, ordenando al demandado pagar la suma allí señalada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y de diez (10) días para proponer excepciones, expresamente las que determina el artículo 442-2 *ibídem*; providencia que fue notificada por estado No. 59 de 27 de octubre de 2023, y dentro del término legal no se contestó la demanda, ni se propusieron excepciones.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., determina que: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Teniendo en cuenta la anterior previsión de orden legal, se observa que hay mérito para dar cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago dictado, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que posteriormente se llegaren a embargar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,

RESUELVE

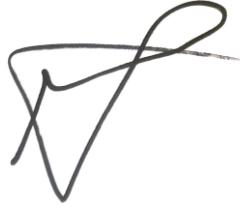
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra del señor ADOLFO SALAMANCA MONTAÑA tal como fue decretada en el mandamiento de pago, por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: AVALÚAR Y REMATAR los bienes embargados y secuestrados, y los que a futuro se embarguen y secuestren, si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final downward stroke, positioned above the printed name.

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SANEAMIENTO – LEY 1561 DE 2012
RADICACIÓN No. 2015-0891

Téngase en cuenta que el curador *Ad Litem* de las personas desconocidas e indeterminadas, abogado CARLOS HUMBERTO CORREA PRIETO, se notificó y contestó la demanda sin proponer excepciones.

Por secretaría, termínese de controlar el término del emplazamiento realizado a las personas desconocidas e indeterminadas del causante DIEGO AGUILAR SANTANA (q.e.p.d.) obrante a folio 20 del expediente digital.

Por secretaría requiérase al Plan de Ordenamiento Territorial de Cajicá, para que dé respuesta al oficio No. 406 de 13 de febrero de 2019, ofíciase adjuntando copia del oficio en mención.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN N°: 2016-0384

En atención a lo solicitado por la abogada DUILIAN OMAIRA MARTÍNEZ DE PEÑA como apoderada del I.C.B.F., y la solicitud realizada por el abogado del interesado ELVERT BARBOZA ÁVILA, el despacho dispone:

Al respecto, el artículo 121 del Código General del Proceso en el inciso primero prevé:

*“DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado **a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**”* (Resalta el despacho).

En lo que atañe, en el presente proceso se tiene que no se ha conformado la *litis*, como quiera que no se ha realizado el emplazamiento a los herederos indeterminados de los causantes SALUSTIANO AGUDO RODRÍGUEZ y CARMEN HERNÁNDEZ DE AGUDO. Lo anterior como quiera que, mediante auto de 18 de diciembre de 2019 (fl. 59) se ordenó citar a los herederos determinados e indeterminados de los demandados SALUSTIANO AGUDO RODRÍGUEZ y CARMEN HERNÁNDEZ DE AGUDO (q.e.p.d.), sin que a la fecha se hubiese realizado el respectivo emplazamiento.

Se pone de presente a las partes, que en auto de 17 de julio de 2018 (fl. 46) este despacho realizó un control de legalidad en donde dejó sin valor ni efecto el acta de posesión (fl. 32) de la abogada DUILIAN OMAIRA MARTÍNEZ DE PEÑA nombrada como curadora *ad-litem* de los emplazados SALUSTIANO AGUDO RODRÍGUEZ y CARMEN HERNÁNDEZ DE AGUDO y demás personas desconocidas e indeterminadas, por ser ella apoderada de una parte interesada como lo es el I.C.B.F.

Por ende, con auto de 18 de diciembre de 2019, se designó como curador *ad-litem* de las personas que se crean con derechos a intervenir en el presente proceso al abogado CARLOS HUMBERTO CORREA PRIETO, sin que a la fecha se hubiese realizado el respectivo emplazamiento a los herederos indeterminados de los causantes SALUSTIANO AGUDO RODRÍGUEZ y CARMEN HERNÁNDEZ DE AGUDO (q.e.p.d.)

Bajo esta senda, es claro que el término del citado canon 121, no ha vencido, como epitome de lo discernido y sin mayor hesitación se arriba a la conclusión que esta sede judicial no ha perdido competencia para resolver la controversia bajo las reglas del artículo 121 del estatuto adjetivo civil, en tal sentido se negará la pérdida de competencia deprecada.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría procédase en los términos dispuestos en la citada norma, a realizar el emplazamiento a los herederos indeterminados de los señores SALUSTIANO AGUDO RODRÍGUEZ y CARMEN HERNÁNDEZ DE AGUDO (q.e.p.d.).

Una vez realizado lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Finalmente, por garantía procesal y a fin de garantizarle un debido proceso al interesado ELVERT BARBOZA ÁVILA quien a través de apoderado judicial contestó la demanda -obrante a folio 73 del expediente digital-, siendo esta la razón por la cual se le tuvo notificado por conducta concluyente en auto de 04 de julio de 2023, se procederá a dejar sin valor ni efecto el apartado del numeral primero del auto en mención que prevé "Téngase en cuenta que le señor ELVERT BARBOZA ÁVILA se notificó por conducta concluyente de la demanda, sin embargo, no contestó la misma ni propuso excepciones", en el sentido de indicar que se tiene en cuenta la contestación de demanda junto con las excepciones de mérito propuestas.

Una vez integrada la *Litis*, se resolverá lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, esta sede judicial, **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR la pérdida de competencia solicitada por la apoderada del I.C.B.F. y el abogado LUIS FERNANDO JULIO ARGUMEDO, como quiera que no se cumplen los presupuestos del artículo 121 del Código General del Proceso.

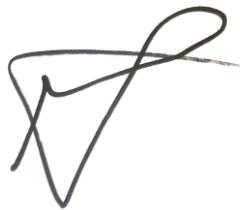
SEGUNDO. Por **secretaría** procédase a realizar el emplazamiento a los herederos indeterminados de los causantes SALUSTIANO AGUDO RODRÍGUEZ y CARMEN HERNÁNDEZ DE AGUDO (q.e.p.d.), de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez realizado lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el apartado del numeral primero del auto de 20 de febrero de 2024 que prevé "Téngase en cuenta que le señor ELVERT BARBOZA ÁVILA se notificó por conducta concluyente de la demanda, sin embargo, no contestó la misma ni propuso excepciones" en su lugar téngase en cuenta que el interesado ELVERT BARBOZA ÁVILA a través de apoderado judicial contestó demanda y propuso excepciones de mérito.

Una vez integrada la *Litis*, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2016-0400**

El 9 de noviembre de 2020, los demandados HAROLD MERCADO DÍAZ y PAMELA ANDREA COHEN RODRÍGUEZ, aportaron notificación por conducta concluyente.

Se tiene que los demandados dejaron vencer el término de traslado, al respecto el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. prevé: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Considerando que los demandados HAROLD MERCADO DÍAZ y PAMELA ANDREA COHEN RODRÍGUEZ quedaron notificados por conducta concluyente mediante proveído de 12 de marzo de 2024, y no fue presentada contestación de demanda ni se propusieron excepciones, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra los señores HAROLD MERCADO DÍAZ y PAMELA ANDREA COHEN RODRÍGUEZ, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución contra los señores HAROLD MERCADO DÍAZ y PAMELA ANDREA COHEN RODRÍGUEZ, y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 458.343= M/cte. Líquidense por secretaría

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2016-0649

No se tiene en cuenta la liquidación aportada por el extremo actor habida cuenta que se incluyeron valores que ya fueron liquidados y aprobados por este despacho mediante auto de 10 de noviembre de 2020. Se requiere a la parte demandante para que aporte nueva liquidación teniendo en cuenta las páginas digitales 89 a 91 del archivo digital 01 del cuaderno principal.

Previo al reconocimiento de personería jurídica para actuar por parte del profesional del derecho que aspira representar los intereses de la parte demandada, se le requiere para que aporte de forma íntegra el poder presentado junto con la presentación personal efectuada en notaría habida cuenta que el anexo no cuenta con ello.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2017-0351

El nuevo liquidador del extremo demandante aportó certificado de existencia y representación legal que acredita que el señor **TULIO HERNANDO ALZATE JIMÉNEZ** es el liquidador de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA POR UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PUBLICA EN LIQUIDACIÓN**, éste será tenido en cuenta para los fines procesales a que haya lugar.

De otra parte, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:
1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)"

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. Se tiene en cuenta el certificado de la Cámara y Comercio de Bogotá, que acredita al señor **TULIO HERNANDO ALZATE JIMÉNEZ**, como liquidador de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA**.

SEGUNDO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$12.240.878=

TERCERO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN N°: 2017-0459

Vencido el término de emplazamiento previsto en el Art. 108 del C. G. del P., y como quiera que el señor EDILBERTO FORERO TORRES, en calidad de heredero determinado de la señora BERNARDA TORRES MORENO no compareció a este despacho judicial, se procede a designarle como Curador *Ad-Litem*, al abogado CARLOS HUMBERTO CORREA PRIETO, identificado con cédula de ciudadanía 2.975.709 y T.P. 43.733 del C.S de la Judicatura, correo electrónico: psnohora@hotmail.com.

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN N°: 2018-0346

ASUNTO A TRATAR

Teniendo en cuenta que el demandado JAIRO FANDIÑO GUZMÁN, se dio por notificado de manera personal en la secretaría de este despacho, quien contestó la demanda en término, sin que propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal, procede esta judicatura conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, mediante proveído de 25 de septiembre de 2018, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado JAIRO FANDIÑO GUZMÁN, se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Finalmente, obra manifestación de los extremos procesales en cuanto a fijarse fecha para celebración de una audiencia conciliatoria con el objeto de lograr el pago de lo adeudado, para tal efecto, dicha solicitud se rechaza, toda vez que, las partes, tienen a su alcance distintas entidades públicas como privadas para lograr sus fines u otros mecanismos alternativos de solución de conflictos para ello.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

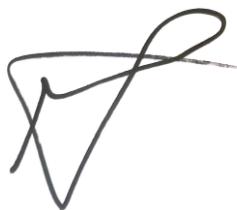
SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de la misma medida.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.184.092.00 M/cte. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Tener por resuelta las peticiones de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE (1),



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DESPUÉS DEL MONITORIO
RADICACIÓN No. 2018-0416

Entra el despacho a resolver la notificación efectuada al demandado.

Verificados los anexos allegados al proceso de la referencia, no se observa cómo se obtuvo la dirección electrónica para notificar al señor JUAN PABLO ZÚÑIGA. Por lo anterior, se requiere al abogado de la parte actora a fin de aporte **prueba siquiera sumaria e informe cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes** (Art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y contiene un bucle prominente en la parte superior derecha.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2018-0633

En escrito obrante en el expediente, la parte ejecutante presentó actualización de liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)".

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$6'222.292=

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2019-0047

En escrito obrante en el expediente, la parte ejecutante presentó actualización de liquidación del crédito del proceso. Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)".

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$16'769.062=

SEGUNDO. Toda vez que se cumplen con los requisitos del Art. 447 del C. G. del P., por secretaría entréguese a la parte demandante los depósitos judiciales existentes y hechos a nombre de este juzgado y para este proceso hasta la concurrencia del valor liquidado, previa verificación de los mismos.

TERCERO. Aceptar la revocatoria que el extremo demandante, hace del poder conferido al abogado OMAR MAURICIO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ.

CUARTO. Reconocer a la abogada YULEIDYS VERGEL GARCÍA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2019-0342

Se niega la solicitud de reconocimiento de personería jurídica allegada y se ordena que se esté a lo dispuesto en auto de 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2020-0126

Vencido el término de emplazamiento previsto en el Art. 108 del C. G. del P., y como quiera que la demandada SANTOS ELINDA RINCÓN RODRÍGUEZ no compareció a este despacho judicial, se procede a designarle como Curador Ad-Litem, a la abogado **FERNANDO ENRIQUE BOHÓRQUEZ TABOADA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.921.612, y T.P. 316.911 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico: fbohorqueztaboada@gmail.com

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: REGULACIÓN DE CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS
RADICACIÓN N°: 2021-0356

Sería del caso proceder de conformidad con las disposiciones del artículo 372 del C.G. del P., sin embargo, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte demandada para que, en los términos del numeral 1° del artículo 96 del C.G. del P., proceda en el término de ejecutoria del presente proveído, a informar al despacho el domicilio de la menor de edad y aporte prueba si quiera sumaria que corrobore que la niña se ubica en jurisdicción de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2022-0340

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, por la suma de \$579.600.00. (Art. 366 del C.G del P.).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2022-0371

Por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho, por la suma de \$750.000.00. (Art. 366 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: SOLICITUD DE ENTREGA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA MOBILIARIA
RADICACIÓN No. 2022-1007**

Subsanada en debida forma la presente solicitud, y por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, se DISPONE:

1°. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante **PAGO DIRECTO** del vehículo (Automotor) de placas **WPS-130**, promovida por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra del señor **JUAN ALEJANDRO LOVERA GUACANEME**.

2°. ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía, descrito en la demanda.

3°. OFICIAR a la SIJÍN - sección automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata y ponga a disposición del acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ**, el vehículo (automotor) de placas **WPS-130**, de propiedad del demandado **JUAN ALEJANDRO LOVERA GUACANEME**, a fin de que, una vez capturado el vehículo, se deje a disposición del acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ** en el parqueadero CIJAD S.A.S. ubicado en la calle 10 No. 91-20 Tintal de Bogotá, D.C.

4°. RECONOCER personería judicial al abogado JORGE PORTILLO FONSECA como apoderado Judicial de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN N°: 2023-0150

La respuesta de TRANSUNION obrante a folio 26 del expediente digital, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante.

Vencido el término de emplazamiento referido en el Art. 108 del C. G. del P., y como quiera que el demandado CAMILO ANDRÉS VILLAMIL CASTAÑEDA no compareció a este despacho judicial, se procede a designarle como curador *Ad-Litem*, al abogado **FERNANDO ENRIQUE BOHÓRQUEZ TABOADA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.067.921.612, expedida en Montería - Córdoba, y Tarjeta Profesional 316.911 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico: fbohorqueztaboada@gmail.com.

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (1),

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez mencionado en el texto.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 2023-1268

Entra el despacho para resolver respecto de la notificación efectuada al demandado.

Verificados los anexos allegados al proceso de la referencia, no se observa cómo se obtuvo la dirección electrónica para notificar al señor MIGUEL ÁNGEL LOZADA MONTES. Por lo anterior, se requiere al abogado de la parte actora a fin de aporte **prueba siquiera sumaria e informe cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes** (Art. 8º de la Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta. La firma es fluida y abstracta, con un inicio que se curva hacia abajo y a la izquierda, y un final que se extiende hacia la derecha.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
TELÉFONO (601) - 3532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2023-1394

Previo a resolver la solicitud de retiro de la demanda, se requiere al apoderado de la parte demandante por el termino de tres (03) días, a fin de que, allegue la solicitud de retiro de la demanda coadyuvada por la señora LUZ NELLY FAJARDO, como quiera que, se observa que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P.

Vencido el termino anterior, ingrésense las diligencias al despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN N°: 2023-1450

En atención a lo informado por la apodera de la parte ejecutante, donde manifiesta cómo obtuvo la dirección electrónica suministrada de la demandada y allegó la evidencia correspondiente, el despacho autoriza para que se le notifique el mandamiento de pago al correo electrónico: marizacamargo23@gmail.com de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Julio Alberto Duarte Acosta, con trazos fluidos y una gran 'J' inicial.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL- RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN No. 2024-0085

Dando cumplimiento a lo resuelto por el Superior, se tiene que la señora ESTELLA SÁENZ SÁENZ a través de apoderada judicial presentó demanda de resolución de contrato de compraventa contra el señor HERNEY ELVIS SALAZAR MUÑOZ, se observa que la demanda presenta la siguiente falla:

Alléguese nuevamente el poder debidamente otorgado conforme a lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P. como quiera que el obrante dentro del plenario no se visualiza de manera clara; asimismo, **apórtese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder**, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN No. 2024-0177

Subsanada en término la demanda, y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso que prevé que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y, entre otros, los de fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por la apoderada judicial de los señores LUIS FERNANDO RUBIO TOVAR, CARLOS DANIEL RUBIO TOVAR e ILVA LILIANA TOVAR RODRÍGUEZ, esta última en representación de su menor hijo con iniciales L.A. RUBIO TOVAR, en contra del señor LUIS CARLOS RUBIO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y Adolescencia.

TERCERO: Notifíquesele de la admisión de la presente demanda al señor LUIS CARLOS RUBIO HERNÁNDEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, y los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), dándosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste, si a bien lo considera.

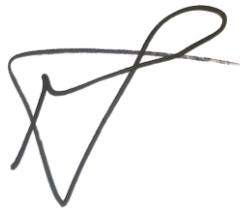
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO y a la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL I.C.B.F., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, numeral 11, y 95 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: Previo a resolver la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante en relación a los alimentos provisionales del menor L.A. RUBIO TOVAR y el señor CARLOS DANIEL RUBIO TOVAR deberá indicar y detallar, adjuntando los soportes respectivos, al igual que demostrar la capacidad económica del

alimentante conforme lo establece la Ley 1098 de 2006, señalando el pagador de éste a efectos de su materialización.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada NELLY VICTORIA CONTRERAS PRIETO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO: VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2024-0179**

Por auto de 5 de abril de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

"1. Alléguese poder debidamente otorgado conforme a lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P. como quiera que no obra en el plenario; asimismo, apórtese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder anexo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

*2. Dese cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho).*

3. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, esto es, simultáneamente enviar la demanda al correo electrónico del demandado. Lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda allegado no se evidencia solicitud de medidas cautelares.

4. Apórtense los certificados de existencia y representación legal de las sociedad demandante y demandada, no mayor a 30 días, como quiera que los mismos datan del 13 y 19 de febrero de 2024."

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado de 8 de abril de 2024 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2024-0184

Por auto de 5 de abril de 2024, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

"1. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de indicar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, como quiera que no se evidencia dentro del escrito de demanda.

2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, esto es, simultáneamente enviar la demanda al correo electrónico del demandado. Lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda aportado no se evidencia solicitud de medidas cautelares."

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado de 8 de abril de 2024 en la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera digital.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 2024-0210

Estudiada la demanda que por reparto correspondió a este despacho, se observa que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no cumple las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G. del P. establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es preciso que el documento aportado reúna determinadas características que en el estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...**

“Será **clara** la obligación en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible**, si el cumplimiento no está sujeto a un plazo o condición” (Sentencia T-283 de 2013).

De la **claridad** se desprende que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

En cuanto a la claridad la jurisprudencia ha señalado “(...) *la obligación deber ser clara. Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determine con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo. Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se torna confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio. Conforme a lo anterior, la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que tal título sea inteligible, explícito, preciso y exacto. (...)*” resaltado por el despacho (ARMANDO JARAMILLO CASTAÑEDA, en su obra TEORÍA Y PRACTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS, Quinta Edición, páginas 163 y 164).

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: “La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Así las cosas, para este despacho, el documento aportado como base de ejecución (Contrato de Concesión de Espacio Comercial “Cevichería Cocina Del Pacifico” / Mercado San Roque), no contiene una obligación ejecutable al tenor de lo consagrado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, esto

atendiendo a que en el contrato no se determinó con precisión el monto de la obligación quedando este abierto al indicar "El Valor Mínimo Garantizado, más el IVA o el impuesto que haga sus veces".

Del contenido contractual se desprende que no se aportó la totalidad de los documentos necesarios para establecer la exigibilidad de las obligaciones reclamadas, pues de conformidad con lo plasmado en el contrato, el título ejecutivo base de recaudo es de aquellos denominados como complejos pues para constituir una obligación exigible mediante la vía ejecutiva necesita de la agrupación de varios documentos para efectos de determinar la fecha desde la cual empezarían a ser exigibles las obligaciones relacionadas con el valor mensual de la concesión y las cuotas ordinarias de administración, debió haberse aportado la respectiva acta de inicio de operación o apertura al público.

Del mismo modo, del contrato se deriva entonces que el valor mensual de concesión debería ser pagado dentro de los 5 días calendarios siguientes al recibido de la factura emitida por cedente al cesionario.

En ese sentido, como fue pactado directamente por las partes, en virtud de ese derecho de configuración contractual que los embarca a la hora de realizar bilaterales como el que se vislumbra en esta ocasión, para hacer exigibles las obligaciones acá perseguidas, esto es, el valor mensual de la concesión y las cuotas de administración, debería haberse presentado en forma la respectiva acta de inicio de operación o apertura al público y las facturas de cobro correspondientes a los periodos exigidos debidamente diligenciadas y con constancia de su entrega en la forma pactada al concesionario. Esto atendiendo a que únicamente con ello podría haberse integrado correctamente el título ejecutivo complejo que eventualmente serviría de base para adelantar este proceso ejecutivo.

De ahí que no puede este despacho predicar la característica ejecutiva que pretende invocar el accionante respecto de las obligaciones presuntamente adeudadas por la parte demandada.

Finalmente, estudiados estos presupuestos y considerando que no fueron aportados el conjunto de documentos que permitirían consolidar una obligación clara, expresa y exigible, como lo exige el Art. 422 del C.G del P., ni la autorización, considera el despacho que es imperativo negar el mandamiento ejecutivo deprecado.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

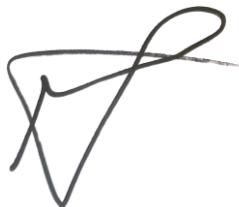
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se ordena la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose por haber sido presentados digitalmente.

TERCERO: Se dispone **archivar** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

MLRC